

Proceso ejecutivo No. 2019-0169 de Juan Carlos González Valero vs. Herederos de Juan Francisco González Wandurraga

Salamanca Cubillos Abogados <salamancacubillosabogados@yahoo.com>

Vie 12/11/2021 8:12 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gloriasalcedo_2007@hotmail.com <gloriasalcedo_2007@hotmail.com>; Carmen Adela Gonzales Valero <carmen_adela1961@yahoo.es>

Buenos días:

Actuando como apoderado de la señora Carmen Adela González Valero y estando dentro del término legal, en documento adjunto remito recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, para su conocimiento y trámite pertinente. Agradezco me confirmen el recibo del archivo adjunto.

Cordialmente,

Juan David Salamanca Cruz

Abogado

Cra. 14 No. 94A-24 Of. 406

Tel: 3105747528

Bogotá D.C. Colombia

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: Proceso declarativo No. **2019-0169** de **JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO vs. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN FRANCISCO GONZALEZ WANDURRAGA Y CÓNYUGE SUPÉRSTITE.**

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la señora **CARMEN ADELA GONZALEZ VALERO**, demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal y de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del art. 442 C.G.P., presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de agosto de 2020, de acuerdo con los hechos y argumentos que expongo a continuación:

1. Falsedad - Incumplimiento de requisitos del título valor

Si bien es de conocimiento del despacho el fallecimiento del señor **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA** el día 16 de agosto de 2009, es necesario conocer el contexto de la época en la que supuestamente se dio el otorgamiento del título valor. Para finales de los años 90 y el 2000, la situación económica del causante era muy precaria, lo que le obligó a entrar en un proceso judicial de concordato que inicialmente se tramitó en el Juzgado 27 Civil del Circuito y luego pasó al Juzgado 50 Civil del Circuito, en donde se identificó con el No. **2000-0894** y solo recientemente se logró su terminación. Cuando se hizo la relación de acreedores con obligaciones pendientes de pago, su hijo **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** nunca se presentó a dicho proceso para hacer valer el crédito que aquí se pretende reclamar, o al menos los intereses remuneratorios que también han sido ordenados pagar a través del mandamiento de pago.

Para dicho momento la sumatoria de las obligaciones pendientes a todos los acreedores del causante no superaban los **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.000)** aproximadamente y sorprende que una obligación tan cuantiosa como la que aquí se pretende cobrar jamás haya sido mencionada en dicho proceso, ni por el deudor, ni por su hijo acreedor. Si bien la exigibilidad del capital no era posible, de acuerdo con la presunta fecha de vencimiento del título, si lo eran los intereses remuneratorios mensuales pactados, que aquí se denuncian no haberse pagado. Esto nos lleva a preguntas obvias:

*¿Por qué razón el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** no solicitó incluir los intereses pendientes dentro del proceso de concordato, pese a conocerlo desde su inicio?*

¿Por qué razón nunca le cobró los intereses remuneratorios de este título valor a su padre o a sucesión durante 25 años?

El aquí demandante se opuso a la terminación del proceso de concordato, alegando que habían otros créditos y asuntos por resolver, pero jamás alegó que hubiese un título valor por semejante suma, o al menos por la impresionante cantidad de intereses remuneratorios que se hubiesen podido causar en el lapso de 24 años.

Por otra parte, el aquí demandante inició el proceso de sucesión de su padre aquí demandado, no en calidad de heredero sino de acreedor, la cual fue asignada en el mes de enero de 2010 al Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C., en donde se identifica con el No. **2010-0037**. Es necesario resaltar que el aquí demandante optó por presentar una serie de créditos supuestamente cedidos en su favor, dentro de los cuales jamás mencionó que se le hubiese girado una letra de cambio por tal suma; en gracia de discusión, una vez adelantada la diligencia de inventarios y avalúos en dicho proceso, nada dijo del capital contenido en el título valor, ni tampoco de sus intereses, por lo que sorprende nuevamente que se presente ante su despacho a cobrar una deuda de tal cuantía, más 24 años de intereses remuneratorios y uno de moratorios, pese a que nunca reclamó nada a través de los años en otros procesos judiciales, esta deuda era totalmente desconocida para su familia y presenta una demanda de ejecución después de 10 años de acaecida la muerte de su padre deudor.

Sin ahondar en más antecedentes, los cuales abundan, es completamente ilógico, irrisorio e inaceptable, por no decir que imposible, que el señor **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA** hubiese otorgado un título valor de tal cantidad en el año de 1994, con una sospechosa forma de pago a los 24 años siguientes, con unos intereses remuneratorios que jamás se cobraron, pese a que su hijo demandante, lo único que hizo fue estar atento a lo que pudiera ganar del negocio de su padre, pues nunca llevó uno independiente, que le permitiera generar una capacidad contractual por tal valor. Esta es una situación totalmente contradictoria con las reglas de la lógica y la sana crítica, por lo que no puede ser de recibo y aceptación el cobro que aquí se pretende.

Una vez explicado el contexto anterior, de la verificación de documentos que en dicha época firmó el padre de mi mandante, se concluye que esta firma no coincide con aquella que se aprecia en el título valor y que incluso difiere de aquella puesta en el reverso del título, o en la misma escritura de constitución de fiducia que se aportó con la demanda, razón por la que presento en nombre de mi mandante una **tacha o denuncia de falsedad del título valor**. Es por ello que respetuosamente solicito a su despacho se agende una cita en las instalaciones del juzgado, con el ánimo de comparecer con un perito grafólogo, designado por el despacho o presentado por mi mandante, quien hará el análisis de la firma y texto del documento y profiera un dictamen respecto de la veracidad o no de la firma del demandado en dicho título valor, así como la vetustez del documento y las tintas, la verificación del trazo del demandado, mediante cotejo con otros documentos, así como la uniformidad de la tinta en el texto plasmado en dicho título.

En la medida que se compruebe que el señor **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA** no suscribió el título valor objeto de la presente acción, o que su diligenciamiento total no se dio al mismo tiempo, mal podría endilgársele obligación de pago alguno y, por el contrario, deberá declararse la improcedencia del cobro del título valor, así como cualquier relación contractual y cambiaria que aquí se discuta, exonerando a la masa sucesoral de toda responsabilidad, toda vez que no hay carga patrimonial que la sucesión esté llamada a soportar, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, no solo por la falsedad, sino además por un posible fraude procesal.

En tanto se compruebe que la firma no corresponde con la del señor **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA**, o que el diligenciamiento completo del

título valor no se hizo en la fecha de otorgamiento (20 de diciembre de 1994), se concluirá que el título valor no fue debidamente diligenciado, incumpliendo con los requisitos formales de la demanda y del título valor, situación que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del art. 100 C.G.P., por lo que es procedente la declaratoria de esta excepción previa.

De igual forma, en la medida que alguna de las impresas en el título no guarden coherencia con la antigüedad denunciada en el escrito de la demanda, se comprobará que la letra de cambio dejó espacios en blanco al momento de su diligenciamiento, por lo que sería necesario haber diligenciado una carta de instrucciones, la cual no fue aportada con el escrito de la demanda, comprobando que el título no cumple con el lleno de los requisitos de la ley cambiaria para que válidamente pudiese predicarse su exigibilidad.

2. Falta de firma en el endoso en procuración

En gracia de discusión y en caso de probarse que la firma del deudor es legítima y que la antigüedad del manuscrito también lo es, surge el siguiente defecto formal del título valor: En el escrito de demanda el apoderado del demandante aduce estar legitimado para ejercer la presente acción y se pensaría que ello se debe a que de acuerdo con la demanda, pruebas y anexos se aprecia la letra de cambio, que en su reverso se puede apreciar que un endoso en procuración en favor del abogado **LUIS OSVALDO SAAVEDRA**, cuyo texto expresa en su tenor literal:

“Endoso en procuración para su cobro jurídico al Dr. Luis Osvaldo Saavedra, por el mismo valor”

Esto quiere decir que se debe tener en cuenta el endoso en procuración, previsto en el art. 658 C.Com., el cual le legitima para la presentación de esta acción. Sin embargo, se advierte que para que opere cualquier figura de endoso, es requisito inexcusable la firma del endosante, la cual no está presente en el reverso del título, haciéndole perder toda legitimación al endoso allí descrito, puesto que le hace perder al apoderado las facultades para actuar, según lo señalado por el inciso final del art. 648 C.Com.

De igual forma, se hace aplicable lo señalado en el inciso final del art. 654 C.Com., el cual establece que la falta de firma hará el endoso insuficiente. Ante esta situación, nuevamente se falta a los requisitos formales del título y se hace procedente la declaratoria de la excepción previa prevista en el numeral 5 del art. 100 C.G.P.

3. Indebida representación del demandante

Cuando se presentó la demanda y pese al endoso en procuración sin firma, el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** otorgó poder especial en favor del abogado **LUIS OSVALDO SAAVEDRA** para que adelantara el cobro de la letra de cambio “sin número”, pese a que si lo tenía; el cual fue modificado por exigencia del auto inadmisorio del día 8 de noviembre de 2019. Una vez subsanada la demanda, se aportó un segundo poder en el que se demanda a mi mandante, su hermana y su señora madre, como herederas determinadas y cónyuge supérstite del deudor respectivamente, sin embargo, dicho poder no explica la razón por la que se adelantaría dicho proceso ejecutivo.

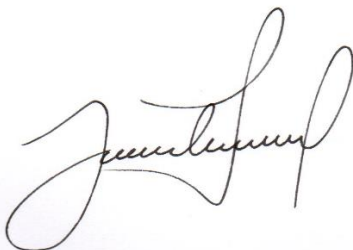
Dicho en otras palabras, el segundo poder incluyó a nuevos demandados, pero omitió indicar la razón por la que se adelantaría el proceso. Allí solo se dice que se adelantará un proceso ejecutivo en su contra, pero no explica la razón por la cual se llevaría tal caso. Tal conducta contradice lo señalado por la parte final del inciso primero del art. 74 C.G.P., la cual señala que en *“los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* Tal rigurosidad y detalle no es apreciable en el nuevo poder, desvirtuando la certeza del mandato para la que el poder fue conferido y dando a pensar que el mismo poder podría ser usado para una acción totalmente distinta a la que aquí se discute, situación contemplada en el numeral 4 del art. 100 C.G.P.

PRUEBAS

1. Copia de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., el día 5 de febrero de 2020, mediante la cual se confirmó la decisión de terminar el proceso concordatario adelantado en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
2. Copia del acta de radicación del proceso sucesoral que actualmente cursa en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C., iniciado por el señor Juan Carlos González Valero.

De acuerdo con los argumentos presentados, respetuosamente solicito darle trámite a este recurso en los términos del art. 318 y siguientes del C.G.P. y se acojan las peticiones aquí contenidas, revocando el mandamiento de pago del 5 de agosto de 2020. Sírvasse proceder de conformidad.

De la Señora Juez,



JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ

C.C. 79.968.947 de Bogotá
T.P 129.781 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10° Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 2820511

Noviembre 28 de 2019
Oficio N° 2536

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARIA SALA CIVIL.

Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO 1100131030-27-2000-00894-00.

TIPO DE PROCESO: CONCORDATO DE MAYOR CUANTÍA

RECURSO - APELACIÓN -EFECTO DEVOLUTIVO.

FECHA DEL AUTO ADMISORIO: NO APLICA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO ☒ SENTENCIA ☐

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 6 DE MAYO DE 2019 FL 518 C1 TOMO IV

AUTO QUE CONCEDE LA APELACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2019 (FL 538 C1 TIV)

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: CINCO DE 379, CONTINUACIÓN 380 AL 909, CONTINUACIÓN 910 AL 1420, 797 Y 544

DEMANDANTE(S): JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA C.C. 2.937.123

DEMANDADO(S): ACREEDORES INDETERMINADOS

ENVÍO A USTED POR NOVENA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN. **MAGISTRADO PONENTE JULIA MARÍA BOTERO LARRATE.**

ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDÍA
Secretaria

OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
10/12/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

2

stroNúmero

110013103027200000894 09 ✓

PAGINA
1

ORACION

GRUPO

BUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE AUTOS

RTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

DERON RAUDALES HENRY DE J ✓

015

10751

10/12/2019

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDOS

PARTE

2937123

JUAN FRANCISCO

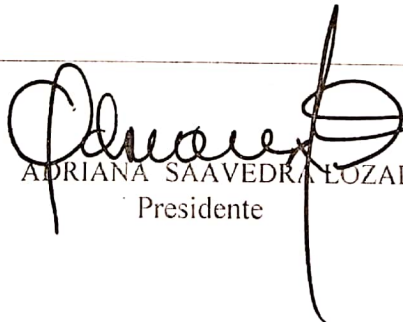
GONZALEZ WANDURRAGA ✓

DEMANDANTE

1176

SIN DEMANDADO

DEMANDADO


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Presidente

אזהרה: המסמך נוצר באמצעות תוכנת OCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SALA CIVIL

11 DIC. 2019

Bogotá D.C., _____. En la fecha
ingresan las presentes diligencias al Despacho del
(la) señor(a) Magistrado(a), por **REPARTO**.

Y J.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 – 8352 Fax Ext. 8350 - 8351

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número ▼

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 014

* Año: 2010 ▼

* Nro Radicación: 00037

* Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso

11001311001420100003700

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 13 de Febrero de 2020 - 04:30:46 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
014 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA	JUEZ DESPACHO 14

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidacion	Sucesion	Sin Tipo de Recurso	TERMINOS

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO - JUAN FRANSISCO- GONZALEZ WANDRURRAGA	- INDETERMINADOS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Feb 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2020 A LAS 16:59:46.	13 Feb 2020	13 Feb 2020	12 Feb 2020

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CONCORDATO.**
Radicación: **11001 31 03 027-2000-00894-01**
Demandante: **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ.**

Se decide el recurso de apelación formulado por Juan Carlos González Valero, quien actúa como persona natural (*heredero*) y representante legal de la sociedad Inversiones Casias S.A.S., en contra del numeral 1º del auto proferido el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se decretó la terminación de este asunto.

ANTECEDENTES

A través del proveído censurado, la Juez *a quo* declaró la terminación de la actuación, tras señalar que después del fallecimiento del señor Juan Francisco González Wandurraga el 16 de agosto de 2009, no debió continuarse con el presente trámite, en la medida en que “*se desconocería el fin último del concordato basado en el saneamiento patrimonial del deudor por medio de los mecanismos dirigidos a posibilitar su salida de los inconvenientes económicos*” (fl. 518 C. 1).

Inconforme con lo así decidido, dicho procurador judicial interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que se han adelantado las gestiones necesarias para proseguir con este asunto, aun cuando se está promoviendo paralelamente el proceso de sucesión del causante ante el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, bajo el radicado No. 2010-00037 (fls. 520 a 522 ib).

19

La Juez mantuvo incólume la decisión tras estimar que en virtud del deceso del señor González Wandurraga, la liquidación de las obligaciones a su cargo debe ventilarse ante la especialidad familia, puesto que sus herederos no pueden asumirlas directamente; en consecuencia, concedió el recurso vertical (fls. 538 y 539 *ídem*).

Posteriormente, se amplió el reparo en el sentido de indicar que durante más de diez (10) años Juan Carlos González ha respondido por el cumplimiento de las obligaciones del causante, por lo que existe una "*motivación legal*" para continuar el rito.

CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento, se observa que el señor González Wandurraga como propietario del establecimiento de comercio denominado "*Liceo de Londres*" presentó en el año 2000 "*solicitud de apertura a trámite concordatario*", de conformidad con lo normado en la Ley 222 de 1995 (fls. 41 a 48 C. 1 Tomo I), trámite que inició mediante auto del 16 de enero de 2001 (fls. 49 y 50 *ib*).

El 21 de julio de 2009 se aprobó el acuerdo concordatario y quedó pendiente la verificación de su cumplimiento (fls. 299 a 301 C. 1 Tomo IV); sin embargo, según se desprende del certificado de defunción militante a folio 1083 del cuaderno No. 1 (Tomo III), el señor Juan Francisco González falleció el 16 de agosto siguiente, de quien actualmente se está tramitando proceso de sucesión ante el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, como se corrobora con el historial visto a folios 3 a 17 de este cuaderno.

Liminarmente, se aclara que si bien es cierto, la muerte del promotor de la acción no está consagrada taxativamente como una causal de terminación, no lo es menos que la naturaleza misma de este tipo de trámites, imponen la necesidad de que sea el deudor quien cumpla con los acuerdos a los que llegue con sus acreedores, ya que de no hacerlo, se abre

la posibilidad de que se liquiden sus activos y se cancelen sus obligaciones forzosamente.

Por lo anterior, como fue el propio señor Juan Francisco González Wandurraga quien presentó la "*solicitud de apertura a trámite concordatario*", amparado en las graves dificultades económicas por las que estaba atravesando, lo primero que se aclara es que esta actuación corresponde a un asunto eminentemente personal, que busca la recuperación de los negocios del actor a través de un acuerdo o, en última instancia, la liquidación de su patrimonio (art. 89 de la Ley 222 de 1995); por lo tanto, se concluye que ante su deceso quedó imposibilitado fáctica y jurídicamente para honrar los compromisos que adquirió con sus acreedores, amén de que la legitimidad para reclamar sus bienes o responder por los pasivos se extendió a sus herederos, para quienes se originó con el fallecimiento un derecho independiente del que se había reconocido en este juicio a sus acreedores.

Ahora bien, como el deceso del señor González Wandurraga conllevó *per se* la liquidación forzosa de su patrimonio, quienes están llamados a sucederlo por ministerio de la ley tienen la posibilidad de recibir la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario, determinación que resulta de vital importancia en la forma como asumen los compromisos del causante y que, eventualmente, podría favorecer a los acreedores.

Pero al margen de lo anterior, no puede desconocerse que el proceso de sucesión que actualmente se adelanta ante el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, además de gozar de un fuero de atracción (art. 23 del C.G.P.), es el escenario idóneo para ventilar el trámite liquidatorio de los activos y pasivos del causante; por lo tanto, no resultaría viable continuar tramitando concomitantemente dos asuntos que, en principio, tienen la misma finalidad, con la diferencia de que en la sucesión convergen otros elementos como lo son, los derechos de la sociedad conyugal o patrimonial y los derechos propios de los herederos.

21

Finalmente, en lo atinente a la manifestación del señor Juan Carlos González, quien se resiste a que se termine este asunto por haber respondido solidariamente por las obligaciones del señor González Wandurraga después de su muerte, resulta imperioso advertir que los actos tendientes a cumplir el acuerdo que en su momento se suscribió con los acreedores, deben ser calificados por el juez de familia para establecer cuáles asumió de su propio peculio y cuales se sufragaron con el patrimonio del difunto.

Con ese panorama, se confirmará la determinación fustigada, sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer justificadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el numeral 1º del auto proferido el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo anotado.

SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN


República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica a las partes por
ESTADO que se fija hoy: **17 FEB. 2020**

Secretario


Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

Bogotá D.C., **17 FEB 2020**

En la fecha y para el cumplimiento a lo ordenado en la
 providencia que antecede, se libro el OFICIO CIVIL No.
0372 de la misma fecha **150 CTO**

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

20/ENE/2010

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

तुम्हें

GRUPO

PROCESOS LIQUIDATORIOS

34022

SECUENCIA: 36022

FECHA DE REPARTO: 20/01/2010 10:32:29a.m.

PARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 14 DE FAMILIA

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN:

NOMBRES:

APellidos:

PARTE:

495125

JUAN FRANCISCO

GONZALEZ WANDURRAGA

01

01158721

INVERSIONES CASIA SAS

01

1755304

CARLOS JOHANN SAAVEDRA

03

OBSERVACIONES:

(3400)

FUNCIONARIO DE REPARTO

garciag

CSA07
רמז 7000

25 ENE. 2010.